

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4686/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó copia simple del convenio de colaboración número SAFCDMX-DGAPyDA-0002-2022 del convenio de colaboración con la empresa "FISOFO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R." para este ejercicio fiscal 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Pedí los documentos de forma escaneada, y medios electrónicos. La información deberá ser publica y no la veo publicada en su portal.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado acreditó las razones y fundamento de la declaratoria de inexistencia de la información, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Dar Vista.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Convenios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4686/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4686/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da Vista**, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de Información. El veintiocho de julio, mediante solicitud de acceso a la información pública, teniéndose por presentada oficialmente el primero de agosto, a la que se asignó el folio **090162822002732**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas, lo siguiente:

[...]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Solicito copia simple (escaneada) del convenio de colaboración número SAFCDMX-DGAPyDA-0002-2022 suscrito el 01 de enero de 2022 entre la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y la empresa CREDIQUINCENA, S.A DE C.V. S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R

De la misma manera quiero el convenio de colaboración con la empresa “FISOFO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.” para este ejercicio fiscal 2022
[...][Sic.]

Datos de localización:

Dirección General de Administración de personal y Desarrollo Administrativo

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El nueve de agosto a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAPyDA/SRCyNL/167/2022, de fecha tres de agosto, suscrito por la Subdirectora de Revisión de Convenios y Normatividad Laboral, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Se remiten en formato impreso y digital la versión pública de los convenios solicitados que constan de:

1.- Convenio de Colaboración número SAFCDMX-DGAPDA-002-2022 suscrito el de enero de 2022 entre la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y la empresa CREDIQUINCENA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE SOFOM E.N.R.

2.- Convenio de Colaboración número SAFCDMX-DGAPYDA-0010-2022 suscrito el 01 de enero de 2022 entre la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y la empresa FISOFO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA.

Cabe señalar que, la documentación proporcionada al peticionario, se protegieron los datos personales de los representantes legales, por tratarse de información confidencial en posesión de sujetos obligados, conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]
[...][sic]

Asimismo, anexó la captura de la notificación de realizada al correo electrónico proporcionada por el solicitante, para brindar mayor certeza se agrega la captura de pantalla siguiente:



Gmail Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>

Respuesta a la solicitud con folio 090162822002732

Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com> 9 de agosto de 2022, 16:39
Para: [REDACTED]

ESTIMABLE SOLICITANTE:

PRESENTE

Se adjunta respuesta. Al respecto de los anexos brindados, se le ofrecen de manera el cual podrá recoger en la Unidad de Transparencia ubicada en Plaza de la Constitución Núm. 1, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, en un horario de horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068 y teléfono (55) 53-45-80-00 ext. 1599 o en los correos electrónicos utransparencia.saf@gmail.com y/o ut@finanzas.odmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

 Respuesta 2732.pdf
610K

III. Recurso. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, se agravió de lo siguiente:

[...]

Pedí los documentos de forma escaneada, y medios electrónicos. La información deberá ser publica y no la veo publicada en su portal.

Por tal motivo solicito me sea enviada el documento que solicité a mi correo a la plataforma

[...] [Sic.]

IV. Turno. El veintidós de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4686/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción II, 237 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta.**

Mismo acuerdo que fue notificado a las partes el día treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

VI. Manifestaciones y Alegatos. El dos de septiembre, a través de la PNT y el correo electrónico de esta Ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/352/2022**, de dos de septiembre, suscrito por la Directora de la

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. El 28 de julio de 2022, esta Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico ISISAI, recibió la solicitud de Información pública citada, misma que es del tenor literal siguiente:

“Solicito copia simple (escaneada) del convenio de colaboración número SAFCDMXDGAPyDA-0002-2022 suscrito el 01 de enero de 2022 entre la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y la empresa CREDIQUINCENA, S.A DE C.V. S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R De la misma manera quiero el convenio de colaboración con la empresa “FISOFO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.” para este ejercicio fiscal 2022.” (Sic)

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, el 09 de agosto de 2022, se emitió respuesta mediante oficio SAF/DGAPyDA/SRCyNL/167/2022, remitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.
3. En fecha 31 de agosto del año en curso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el recurso de revisión RR.IP.4686/2022 y se puso a disposición el expediente de mérito, para que, en un plazo de siete días hábiles se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

De lo manifestado por la particular en su recurso de revisión, se advierte que únicamente se limita a señalar lo siguiente:

“Pedí los documentos de forma escaneada, y medios electrónicos. La información deberá ser pública y no la veo publicada en su portal, Por tal motivo solicito me sea enviada el documento que solicité a mi correo a la plataforma.” (Sic)

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al recurso de revisión de mérito, notificado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México el 31 de agosto del 2022, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los numerales Décimo Séptimo fracción III, inciso a), numerales 1 y 2; y, Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación,

Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a realizar las siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Ahora bien, es importante hacer notar que el solicitante se adolece únicamente de “me sea enviada el documento que solicité a mi correo a la plataforma”, por lo que el resto de la solicitud y la respuesta de origen adquirió el carácter de actos consentidos tácitamente.

Robustecen lo anterior las siguientes Tesis: (Poner los datos de localización de la Tesis)

[Se transcriben tesis]

Ahora bien, al respecto de “... **Pedí los documentos de forma escaneada, y medios electrónicos**” se informa que, esta Secretaría sí, envió la respuesta por los medios deseados, no obstante que, al carecer de herramientas tecnológicas que permitan un procesamiento más eficiente de la información, fue de imposible realización un escaneo en una calidad que permitiera adjuntar los anexos y que estos fueran enviados tanto por la plataforma como por el correo electrónico, por lo que se le indicó al solicitante en ambas vías lo siguiente:

“ESTIMABLE SOLICITANTE:
P R E S E N T E

Se adjunta respuesta. Al respecto de los anexos brindados, se le ofrecen de manera gratuita, los cuales podrá recoger en la Unidad de Transparencia ubicada en Plaza de la Constitución Núm. 1, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, en un horario de horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.”

Lo que acredita a todas luces que no hubo una omisión de respuesta por parte de este sujeto obligado ya que en todo momento le fue salvaguardado el derecho al acceso a la información al solicitante, es así que al no poderse enviar los anexos solicitados por la Plataforma Nacional de Transparencia ni tampoco por el correo electrónico indicado, le fue informado al solicitante que su información se encontraba disponible de manera gratuita en la Unidad de Transparencia de este ente.

No obstante lo anterior manifestado, en aras de salvaguardar el derecho humano de la parte recurrente, y en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, procesó la información requerida a efecto de complementar la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 090162822002732, por lo que se le entregaron al solicitante los siguientes documentales:

- Archivo electrónico comprimido en versión pública del “CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA~0002-2022”

- Archivo electrónico comprimido en versión pública del “CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA~0010-2022”

En razón de lo antes expuesto, las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que, se le entregan al solicitante las documentales solicitadas en la modalidad indicada es decir correo electrónico, lo que satisface la solicitud primigenia por completo, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien es preciso hacer mención que tanto la respuesta primigenia así como la respuesta complementaria, se emiten en principio de la máxima publicidad y la buena fe, ya que la unidad administrativa no se encuentra obligada a procesar la información ni otorgarla conforme al interés del particular, lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Robustece lo anterior, lo señalado en el criterio 03/17 el cual indica:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Robustece también lo anterior, lo establecido en el criterio 13 del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

“Lo resaltado es propio”

En otras palabras, esta dependencia deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias, **capacidades técnicas** o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de “procesar la información”, para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, SOBRESEER, de conformidad con el artículo 248, fracción III y 249, fracción II, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162822002732.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGAPyDA/SRCyNL/167/2022, remitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante el cual emitió respuesta primigenia.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de respuesta al folio 090162822002732, emitido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CORREO ELECTRÓNICO, de fecha 09 de agosto de 2022, dirigido a la parte recurrente en el cual se le notifica la respuesta primigenia argumentada en párrafos anteriores.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio SAF/DGAJ/DUT/351/2022 y anexos, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual se remite la respuesta complementaria al solicitante.

6.- CORREO ELECTRÓNICO, de fecha 02 de septiembre de 2022, dirigido a la parte recurrente en el cual se le notifica la respuesta complementaria argumentada en párrafos anteriores.

[...][sic]

En ese tenor, anexo los documentos siguientes:

- La solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162822002732.
- Oficio SAF/DGAPyDA/SRCyNL/167/2022, remitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante el cual emitió respuesta primigenia.
- El acuse de respuesta al folio 090162822002732, emitido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- La constancia de notificación de la respuesta primigenia al solicitante a través de su correo electrónico, de fecha nueve de agosto.

Asimismo, anexo la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico del recurrente, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:

 SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.4686/2022.

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com> 2 de septiembre de 2022, 14:22
Para: [REDACTED]
Cc: sarelblag@gmail.com, nataly.transparencia@gmail.com, yteltransparencia@gmail.com, escapistran117@gmail.com, lic.castillocarlos@gmail.com
Cco: Susana Ramirez <susana.rmrz.m@gmail.com>

Ciudad de México a 02 de septiembre de 2022
RECURRENTE: [REDACTED] **RECURSO DE REVISIÓN:** RR.IP.4686/2022
FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162822002732
ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA.
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/351/2022.

**ESTIMADO SOLICITANTE:
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizar a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, **procesó la información** a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162822002732, por lo que se le entregan los siguientes documentales:

- Archivo electrónico comprimido en versión pública del "CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA-0002-2022"
- Archivo electrónico comprimido en versión pública del "CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA-0010-2022"

En razón de lo antes expuesto, las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, **toda vez que, se le entregan las documentales solicitadas en la modalidad indicada es decir correo electrónico**, lo que satisface la solicitud primigenia por completo, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es preciso indicarle que se envían en versión pública en virtud de contener datos considerados de carácter confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley en la materia, como lo es nombre de particular, clave de elector, domicilio particular, firma, número telefónico, entre otros, por lo que se elaboró dicha versión pública a fin de salvaguardar dichos datos, lo anterior bajo el amparo del acuerdo CT/2021/SE-05/A03, aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 21 de octubre de 2021, así como en el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial.

Es por ello que se le solicita de la manera más atenta, informe vía correo electrónico, su manifestación de la plena satisfacción al requerimiento que nos atañe, en los términos del artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a los siguientes correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com,

recursoderevision@infocdmx.org.mx y ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, esto con el objetivo de dar por terminado como definitivo el presente Recurso de Revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarme a sus órdenes.

Atentamente.

SARA ELBA BECERRA LAGUNA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

6 adjuntos

- [acuerdo 3 -5ta extraordinaria 2021 \(1\).pdf](#)
596K
- [RESP_COMP_4686.pdf](#)
150K
- [Criterio INFO Confidencial_15agosto2016 \(3\).pdf](#)
179K
- [SAFCDMXDGAPYDA-002-2022compressed.pdf](#)
4276K
- [SAFCDMXDGAPYDA-0010-2022compressed.pdf](#)
4284K
- [Acta 5ta Extraordinaria 2021_compressed.pdf](#)
2103K

VII. Comunicación al recurrente, El dos de septiembre, a través de la PNT, el sujeto obligado, le notifico al recurrente una comunicación mediante la cual le informé la emisión de una respuesta complementaria, a través del oficio SAF/DGAJ/DUT/351/2022, de la misma fecha, en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizar a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, procesó la información a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162822002732, por lo que se le entregan los siguientes documentales

- Archivo electrónico comprimido en versión pública del “CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA-0002-2022”.
- Archivo electrónico comprimido en versión pública del “CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA-0010-2022”

En razón de lo antes expuesto, las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que, se le entregan las documentales solicitadas en la modalidad indicada es decir correo electrónico, lo que satisface la solicitud primigenia por completo, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es preciso indicarle que se envían en versión pública en virtud de contener datos considerados de carácter confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley en la materia, como lo es nombre de particular, clave de elector, domicilio particular, firma, número telefónico, entre otros, por lo que se elaboró dicha versión pública a fin de salvaguardar dichos datos, lo anterior bajo el amparo del acuerdo CT/2021/SE-05/A03, aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 21 de octubre de 2021, así como en el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- La versión pública del “CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA~0002-2022”.
- La versión pública del “CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA~0010-2022”
- Acta del Comité de Transparencia de la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.
- Acuerdo CT/2021/SE-05/A03
- Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial.

VIII. Vista de la respuesta. La Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso veintidós de agosto, esto es días después de haber presentado su recurso de revisión, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones - Correo electrónico -; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del

presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **siete de septiembre**, a través del Correo señalado para tal efecto y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, al recurrente.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IX. Cierre. El quince de septiembre, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha quince de agosto, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del correo electrónico medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el día **siete de septiembre**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el dos de septiembre, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia, en razón de que el Sujeto Obligado, el dos de septiembre, notificó una respuesta sin haber adjuntado los archivos señalados en su escrito de respuesta, tal y como es visible en el antecedente dos de la presente resolución.

No obstante lo anterior, cabe recordar que durante la sustanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud materia del

presente recurso.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó el dos de septiembre de dos mil veintidós, durante la substanciación del presente medio de impugnación, emitió una respuesta complementaria a través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico del ahora recurrente, mediante el oficio SAF/DGAJ/DUT/351/2022, de dos de septiembre, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante oficio LMC/DGAF/2762/2022, de cuatro de julio, suscrito

20

por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico señalado por la persona recurrente en los siguientes términos:

[...]

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, procesó la información a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162822002732, **por lo que se le entregan los siguientes documentales**

- Archivo electrónico comprimido en versión pública del “CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA-0002-2022”.
- Archivo electrónico comprimido en versión pública del “CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA-0010-2022”

En razón de lo antes expuesto, las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que, se le entregan las documentales solicitadas en la modalidad indicada es decir correo electrónico, lo que satisface la solicitud primigenia por completo, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es preciso indicarle que se envían en versión pública en virtud de contener datos considerados de carácter confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley en la materia, como lo es nombre de particular, clave de elector, domicilio particular, firma, número telefónico, entre otros, por lo que se elaboró dicha versión pública a fin de salvaguardar dichos datos, lo anterior bajo el amparo del acuerdo CT/2021/SE-05/A03, aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 21 de octubre de 2021, así como en el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- La versión pública del “CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA~0002-2022”.
- La versión pública del “CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA~0010-2022”
- Acta del Comité de Transparencia de la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.
- Acuerdo CT/2021/SE-05/A03
- Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial.

En ese tenor el sujeto obligado anexó, el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, para el “Suministro de Materiales para la Reconstrucción de los daños Causados por el Sismo del 19 de septiembre 2017”, No. DGA/DRMSG/SRM/UDA/169/2017.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la captura de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generada, a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta complementaria, dejando así sin efecto el agravio formulado, constancia que se reproduce a continuación:



M Gmail SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevisión@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.4686/2022.

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevisión@gmail.com> 2 de septiembre de 2022, 14:22
Para: [REDACTED]
Cc: sarellag@gmail.com, nataly.transparencia@gmail.com, yteltransparencia@gmail.com, escapistran117@gmail.com, lic.castillocarlos@gmail.com
Cco: Susana Ramirez <susana.rmzr.m@gmail.com>

Ciudad de México a 02 de septiembre de 2022
RECURRENTE: [REDACTED] **RECURSO DE REVISIÓN:** RR.IP.4686/2022
FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162822002732
ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA.
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/351/2022.

**ESTIMADO SOLICITANTE:
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizar a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, **procesó la información** a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162822002732, por lo que se le entregan los siguientes documentales:

- Archivo electrónico comprimido en versión pública del "CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA-0002-2022"
- Archivo electrónico comprimido en versión pública del "CONVENIO DE COLABORACIÓN SAFCOMX-DGAPyDA-0010-2022"

En razón de lo antes expuesto, las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, **toda vez que, se le entregan las documentales solicitadas en la modalidad indicada es decir correo electrónico**, lo que satisface la solicitud primigenia por completo, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Es preciso indicarle que se envían en versión pública en virtud de contener datos considerados de carácter confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley en la materia, como lo es nombre de particular, clave de elector, domicilio particular, firma, número telefónico, entre otros, por lo que se elaboró dicha versión pública a fin de salvaguardar dichos datos, lo anterior bajo el amparo del acuerdo CT/2021/SE-05/A03, aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 21 de octubre de 2021, así como en el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial.

Es por ello que se le solicita de la manera más atenta, informe vía correo electrónico, su manifestación de la plena satisfacción al requerimiento que nos atañe, en los términos del artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a los siguientes correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com,

recursoderevision@infocdmx.org.mx y ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, esto con el objetivo de dar por terminado como definitivo el presente Recurso de Revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarme a sus órdenes.

Atentamente.

SARA ELBA BECERRA LAGUNA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

6 adjuntos

-  [acuerdo 3 -5ta extraordinaria 2021 \(1\).pdf](#)
596K
-  [RESP_COMP_4686.pdf](#)
150K
-  [Criterio INFO Confidencial_15agosto2016 \(3\).pdf](#)
179K
-  [SAFCMDXGAPYDA-002-2022compressed.pdf](#)
4276K
-  [SAFCMDXGAPYDA-0010-2022compressed.pdf](#)
4284K
-  [Acta 5ta Extraordinaria 2021_compressed.pdf](#)
2103K

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento del siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de**

inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que el sujeto obligado manifestó al recurrente que se anexó la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4686/2022

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por mayoría de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**